



Pachuca de Soto, Hgo., 24 de Octubre 2013

Boletín Informativo

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, llevó a cabo este día la sesión ordinaria del mes de Octubre para dar cuenta de los siguientes dictámenes relativos a diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario de este órgano electoral, dio lectura a lo siguiente:

IEE/P.A.S.E./10/2013: Denuncia administrativa interpuesta en Jacala de Ledezma por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque este segundo se encontraba repartiendo despensas a varias personas de la región; se declara infundada por falta de pruebas.

IEEH/P.A.S.E./14/2012: Denuncia administrativa en el Distrito de Tula en donde el Partido Revolucionario Institucional denuncia a candidatos del Partido Nueva Alianza por supuestamente haber ocupado una barda para poner propaganda que no le pertenecía. Se declara infundada por falta de pruebas.

IEEH/P.A.S.E./15/2013 y sus acumulados 17 y 21: Denuncia administrativa de los Partidos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza en contra de la empresa Litho Formas Bernal, por haber impreso propaganda ilícita en contra de candidatos de los Partidos antes mencionados. Se declara infundada, y se acuerda que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá abstenerse de contratar nuevamente los servicios de esta imprenta.

En la sesión también se aprobó por unanimidad la clausura de las actividades de los órganos desconcentrados del IEEH. Además se aprobó la destrucción de los paquetes electorales de las casillas instaladas en la jornada electoral del pasado 07 de Julio.





A continuación Dictamen IEE/P.A.S.E./15/2013 y sus acumulados 17 y 21

Pachuca, Hidalgo a 24 de octubre de 2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./15/2013 y sus acumulados IEE/P.A.S.E./17/2013 e IEE/P.A.S.E./21/2013.

ANTECEDENTES:

I. Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Derivado de la solicitud presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, durante la segunda sesión extraordinaria del mes de julio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha cinco de julio del año en curso, relativa a que se iniciara un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en relación a los hechos suscitados el día tres de julio del año en curso, en la empresa "Lito impresos Bernal" S. A. y/o "Bernal Huesca Impresos" S.A. de C.V y/o "Empresa Ideas" S.A. de C.V., el día seis de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordó por unanimidad de sus integrantes, iniciar dicho procedimiento administrativo sancionador, asignándole el número de expediente IEE/P.A.S.E./15/2013.





II. Presentación de Denuncias Administrativas y acumulación. Con fechas cinco de julio y diecisiete de agosto de dos mil trece, el contador público Oscar Escorza Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y la licenciada Yaneth Lucero Miranda Miranda, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respectivamente, presentaron denuncias administrativas, a las que se les asignó el número IEE/P.A.S.E./17/2013 e IEE/P.A.S.E./21/2013, mismas que al guardar relación con los hechos denunciados en el correlativo IEE/P.A.S.E./15/2013, mediante acuerdos de fechas seis de julio y treinta de agosto del año en curso, el Consejo General, decretó su acumulación al expediente mas reciente.

III.- Emplazamiento y contestación. El día diez de octubre del año en curso, se practicó el emplazamiento al ciudadano Mario Efrén Brena Mijares, ya que la imprenta "Litho Impresos Bernal S.A. de C.V.", señaló que dicho ciudadano realizó el contrato con dicha imprenta para la manufactura de la propaganda denunciada, sin embargo, una vez fenecido el término para dar contestación al emplazamiento comentado, dicho ciudadano se abstuvo de dar contestación al mismo, por lo que se le tiene por perdido su derecho a manifestarse sobre los hechos puestos a consideración de esta Autoridad, así como de ofrecer pruebas.

IV.- Diligencias de investigación. En el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se ordenaron las siguientes diligencias:





- 1) Solicitar al Subprocurador de Asuntos Electorales del Estado, proporcione copia certificada de la averiguación previa así como de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, en relación a los hechos mencionados.
- 2) Requerir a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, proporcionen el material probatorio con el que cuentan, en relación a los hechos puestos a consideración en la referida sesión extraordinaria.
- 3) Realizar inspección ocular en las instalaciones que ocupa la empresa "Lito impresos Bernal" S. A. y/o "Bernal Huesca Impresos" S.A. de C.V y/o "Empresa Ideas" S.A. de C.V.
- 4) Girar oficio a la empresa "Lito impresos Bernal" S. A. y/o "Bernal Huesca Impresos" S.A. de C.V y/o "Empresa Ideas" S.A. de C.V., a efecto de que informara:
 - a) Si la empresa de la cual es responsable, fue contratada para la elaboración de propaganda denostativa en contra de diversos partidos políticos y/o candidatos.
 - b) En caso de la afirmativa, informe quien la contrató, y en su caso, exhiba el contrato correspondiente; así como que proporcione muestras de dicha propaganda e informe la cantidad de impresiones que se manufacturaron.





- c) En su caso, informe si se entregó a la persona con quien se contrató dicha propaganda o en su defecto, cual fue el destino que se dio a la misma.
- 5) Oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de que informe: quien es el propietario del inmueble ubicado en cerrada Márquez, número ciento uno, colonia Everardo Márquez de esta ciudad
- 6) Oficios al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informaran:
- a. El domicilio fiscal de las empresas: "Lito impresos Bernal" S. A. y/o "Bernal Huesca Impresos" S.A. de C.V y/o "Empresa Ideas" S.A. de C.V.
 - b. El giro comercial de dichas empresas.
 - c. Los nombres de los administradores registrados por esas empresas o los propietarios de las licencias de apertura de dichas empresas.
- 7) Solicitud al Subprocurador de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a efecto de que remitiera copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa PGJH03-03*1S.2/018-2013, posteriores al diez de julio del año en curso.





- 8) Oficio a los Partidos Políticos, a través del cual se solicitó que remitieran el padrón de afiliados y/o militantes de sus respectivos Institutos Políticos y que manifestaran si dentro de la propaganda denunciada, se encontraba alguna que encontrara identidad con la utilizada por los mismos, en el proceso electoral de Diputados Locales, del presente año.
- 9) Diligencia ocular practicada por el Secretario General, a efecto de verificar si dentro de los padrones mencionados en el punto que precede, se encontraba el ciudadano Mario Efrén Brena Mijares.
- 10) Oficio a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que informara: si algún Partido Político o coalición, había notificado la elaboración de la propaganda denunciada, dentro de sus informes de gastos.

Dichas diligencias de investigación fueron desahogadas en tiempo y forma, y serán valoradas en el capítulo correspondiente.

V.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a las siguientes



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado por éste mismo Consejo, así como las denuncias administrativas presentadas, en términos de lo establecido en los artículos 86, fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el día seis de julio del año en curso, inició el procedimiento administrativo sancionador electoral que hoy se resuelve, derivado de las manifestaciones hechas por diversos Partidos Políticos; aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, están legitimados para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento.

TERCERO. Fijación de la *litis*. Previo al análisis de fondo por parte de esta Autoridad Administrativa, resulta necesario establecer los hechos motivo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, mismos que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente acuerdo, fueron del conocimiento del Consejo General por manifestaciones vertidas por diversos Partidos Políticos en sesión pública y a través de las denuncias presentadas.





En ese orden de ideas tenemos, que el día tres de julio del año en curso, en un inmueble ubicado en la cerrada Everardo Márquez de esta ciudad, se encontraron diversos elementos propagandísticos, que al decir de los impetrantes, contenían propaganda denostativa en contra de diversos Partidos Políticos, así como de sus candidatos, relacionados con el proceso electoral de Diputados Locales que se celebró el pasado siete de julio del presente año, señalando dichos institutos políticos que esos actos deben ser investigados y sancionados.

En ese sentido, los hechos puestos a consideración de este Consejo General, a decir de los Partidos Políticos denunciantes, se encuentran previstos por la Carta Magna, así como por las leyes que rigen el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, a saber:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.





Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Por su parte la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece:

Artículo 4 Ter.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...

Así mismo la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, dispone:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.





Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

Por otra parte, no podemos soslayar que inicialmente, el presente procedimiento se inició con base en lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 86 de la Ley Electoral y que en lo sucesivo, fueron los partidos políticos los que promovieron sus respectivas quejas, debiendo establecerse que éstos solo aportaron los elementos que se mencionan en el cuerpo del presente proyecto, resultando que el resto de elementos de convicción fue recabado oficiosamente por esta autoridad administrativa electoral precisamente en ejercicio de las atribuciones legales concedidas por el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece:

Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I...- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;

II...

...

XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda...





Es así como de todo lo anterior, el presente asunto versa sobre la posible comisión de conductas ilícitas en materia electoral que se hayan perpetrado relativos a la impresión de diversos elementos documentales encontrados el pasado día tres de julio del presente año y que tienen relación con propaganda electoral denostativa o denigrante en contra de diversos candidatos e institutos políticos, y en su caso, de resultar procedente la aplicación de sanciones.

CUARTO. Cuestión Previa. Antes de proceder al análisis de los elementos que obran en el expediente, debe establecerse, que como autoridad administrativa electoral, este Consejo General está obligado a ceñirse estrictamente a las atribuciones que la ley establece, sin que exista posibilidad de ir más allá, lo cual garantiza a partidos políticos y ciudadanos que en su actuar, este órgano superior de dirección se ajustará al principio de legalidad contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual deben ceñir su actuar todas las autoridades, es decir, que la competencia de éstas para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en estricta observancia al referido numeral, además de que debe distinguirse respecto al principio que dice que **"lo que no está prohibido está permitido"** en lo atinente está destinado a los particulares, quienes, a diferencia de las autoridades, pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, y no afecte los derechos de terceros.

En el mismo sentido debe establecerse, que al encontrarnos en un procedimiento administrativo sancionador electoral, tanto su tramitación como cualquier resolución que se adopte en definitiva dentro del mismo, debe realizarse sobre la base de ciertos principios jurídicos que son, a saber:





- a) Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador lo cual no significa que se deba aplicar a este la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y como consecuencia a esto;
- b) El carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- c) En ese sentido el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- d) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita y debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos inequívocos y ciertos (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como sus consecuencias jurídicas, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, y también para que el aplicador de la normatividad jurídica sancionadora tenga plena certeza del alcance y significado de la norma;
- e) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque el ejercicio del poder correctivo estatal es acotado y limitado.





De la misma forma, es preciso clarificar previamente el alcance de las facultades de investigación que tiene este órgano superior de dirección conforme al artículo 86, fracción XXVII de la Ley Electoral, dado que, como se ha dicho, constitucionalmente la autoridad está constreñida a hacer solo lo que la ley le atribuye y obliga, sin posibilidad de ir más allá.

No obstante que en nuestra legislación no existe reglamentación alguna para el ejercicio de la facultad de investigación oficiosa, diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido la obligación que como Autoridad Administrativa Electoral se deben realizar dichas investigaciones, sin que ello implique gozar de una libertad absoluta, es decir, su atribución de investigación no puede considerarse tan amplia hasta el grado de realizar pesquisas con el afán de probar (no investigar) conductas o responsabilidades específicas, pues siendo esta misma autoridad administrativa electoral la que resolverá sobre el particular, no puede constituirse en Juez y parte, menos aún sin reglamentación especial exactamente aplicable, pues ello legalmente podría constituir al Consejo General en órgano de acusación, investigación y de resolución, lo que a su vez significaría manifestar *a priori* un interés por sancionar a alguien y no el de investigar imparcialmente para concluir si deben existir consecuencias legales en contra de alguna persona física, moral o partido político.

Es así como, se insiste que ante la falta de reglamentación específica para la tramitación de estos procedimientos, tanto oficiosos como a petición de parte, las diligencias y medios de prueba susceptibles de ser recabados por esta autoridad electoral, con independencia e imparcialidad, son aquellos que legalmente permite la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los casos y bajo las formalidades establecidas en la misma.





Para tal efecto entonces, se ha seguido estrictamente en respeto al principio de legalidad, rector en la materia electoral, lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra dicen:

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales Públicas; ...

II.- Documentales Privadas; ...

III.- Técnicas; ...

IV.- Presuncionales Legales y Humanas;

V.- Instrumental de Actuaciones;

VI.- La Confesional y la Testimonial;

VII.- Inspección Judicial y Pericial;

Artículo 16.- Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que esta Ley establece.





Artículo 17.- *Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

Artículo 18.- *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

I.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

III.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.





En el marco legal anterior, resulta evidente que los medios de prueba desahogados oficiosamente y los aportados por los partidos políticos interesados en los procedimientos aquí acumulados, son de los permitidos por la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se aprecie que fuera de los existentes, esta autoridad pueda recabar algún otro.

A mayor abundamiento, debe decirse que no se observa la posibilidad de solicitar alguna otra documental fuera de las existentes y que fundamentalmente consisten en copias certificadas de la averiguación previa iniciada por la Subprocuraduría de Asuntos Electorales; las respuestas que emitieron: el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, el Servicio de Administración Tributaria, así como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de los hechos aquí investigados; así como las documentales a través de las cuales los Partidos Políticos informaron respecto de los afiliados que tienen registrados, el oficio a través del cual el señor Daniel Bernal Huesca emite contestación al similar número IEE/SG/JUR/288/2013 y el oficio que remite la Comisión de Auditoría y Fiscalización referente a si algún partido reportó en su informe de gastos la propaganda denunciada.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas estas fueron aportadas por los Partidos Políticos involucrados, sin que se aprecie factibilidad alguna de producir o recabar otra.

De igual manera se llevó a cabo inspección en el lugar de los hechos mencionada anteriormente, sin que sea posible realizar alguna otra diligencia de esa naturaleza, pues no existe en este momento objeto material alguno que inspeccionar.

Con relación a las presuncionales legal y humana, evidentemente en lo que corresponda, podrán ser utilizadas a lo largo de la presente resolución.



La confesional y testimonial, solo son aptas de tomarse en cuenta, por cuanto hace a lo que obra en las averiguaciones del Ministerio Público en cuanto verse, como establece la ley sobre declaraciones que consten en acta levantada ante dicha autoridad ministerial como fedatario público que es y que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sin que sea posible recabar y desahogar directamente por parte de este órgano electoral declaraciones testimoniales o manera de confesión, pues ello no es legalmente factible como dispone la Ley, es decir, no se tiene facultad expresa de citar a declarar a personas a través de posiciones o preguntas que se le formulen, según sea el caso, pues la ley constriñe específicamente a que las confesiones o testimonios consten en actas ante fedatario público.

Tampoco se observa que en el caso particular, deba desahogarse prueba pericial alguna que verse sobre alguna materia que requiera expertos debidamente capacitados y facultados para ello, pues no se aprecia materia que analizar para esclarecer los hechos motivo de la investigación.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, tácitamente aun sin mencionarse de forma literal es la prueba fundamental a considerarse pues del cúmulo de las mismas y de su análisis basado en los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, es que se dicta la presente resolución.

Ahora bien, se debe insistir en que la facultad de investigación se ejerce con imparcialidad, es decir, desprovista de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, lo que permite juzgar o proceder con rectitud, tal y como define dicha cualidad el Diccionario de la Real Academia Española, por tanto el contenido del artículo 18 transcrito, corresponde a los partidos políticos quejosos, es decir, son estos quienes están obligados a probar que los hechos materia de estos procedimientos administrativos acumulados deben ser sancionados y no la autoridad electoral que aquí





resuelve, la cual solo puede investigar con imparcialidad y no para demostrar algo en particular, pues ello, como se ha dicho, la convertiría en Juez y parte.

Es así como en el presente proyecto se hará un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas oficiosamente, sin que se aprecie la posibilidad de recaudar alguna más como se ha establecido, así como de las manifestaciones y agravios que por escrito y verbalmente se han venido manifestando al seno de la mesa del Consejo General, partiendo de que la exhaustividad, no constituye una facultad de indagar o determinar consecuencias jurídicas más allá de lo que la ley establece, pues de hacerse ello sin duda convertiría a esta autoridad electoral en un órgano arbitrario y parcial de persecución y sanción de conductas incluso no tipificadas como faltas electorales, siendo ello una aberración legal tan inadmisible como los hechos que nos ocupan, siendo pues que la exhaustividad debe partir de que para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el asunto planteado, sin que ello implique referirse expresamente en su fallo, renglón a renglón, punto a punto, a todas las posturas planteadas ante los hechos, sino aquellas jurídicamente viables que son los fundamentales y que dan origen y en su caso consecuencias jurídicas, bajo un orden lógico; verbigracia en materia penal, un Juez no puede entrar en sus sentencias al estudio de la responsabilidad penal de aquél a quien está como inculpado en la causa, si dentro de la propia sentencia no determina previamente que se ha demostrado plenamente un delito.

Por esa razón y sin perjuicio de ser repetitivo, en materia de procedimientos administrativos sancionadores electorales, al seguirse los principios del *ius puniendi* se hace necesario, bajo un orden lógico en primer término, analizar si se ha probado un cierto hecho que se ha señalado como violatorio de la ley, si esto se acredita, se procede al estudio sobre si ese hecho efectivamente encuadra exactamente y no solo de manera aproximada por analogía o mayoría de razón en lo que la ley sanciona, para después de esto entrar al estudio de quién es el responsable y de encontrarlo con plenitud





individualizar la sanción. Se insiste pues, en que si no se acredita el hecho o demostrándose éste no encuadra con exactitud en la tipicidad que establece la ley, resultaría ocioso entrar al estudio de responsabilidad, autoría material o intelectual ni forma de participación alguna pues ello a nada práctico conduciría dado que si no se ha demostrado violación a la ley no puede señalarse responsable alguno y menos aun sancionarlo, es decir si no se demuestra la existencia de un acto sancionable no puede establecerse responsabilidad de persona física, moral o partido político alguno ni de autoría material ni intelectual.

Sirven de apoyo, la Jurisprudencia y Tesis siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES²

Con base en lo anterior y sin que obste señalar que en el Estado de Hidalgo, actualmente ni en la ley electoral estatal ni en reglamentación o disposición normativa alguna se encuentran regulados los procedimientos administrativos sancionadores electorales, resulta claro que tanto la Constitución, la Ley y su interpretación jurídica obligan al Consejo General, siguiendo los principios anteriores, a sujetarse en el ejercicio de esa la tramitación y resolución de los mismos en el ejercicio de la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas (*ius puniendi*) a un mínimo de requisitos que versan

¹ Tesis identificada con el número 272, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, página 121.

² Jurisprudencia identificada con el número 487, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, página 276.



fundamentalmente respecto a que necesariamente para sancionar a persona física o moral y/o partido político alguno es necesario: **1.** La acreditación de que se ha cometido una conducta que la ley prohíba o señale como ilícita; **2.** La plena responsabilidad del autor intelectual y/o material; y, **3.** La existencia de una sanción para tal conducta.

La falta de alguno de esos tres extremos, obligadamente impide a la autoridad la aplicación de alguna consecuencia jurídica sancionatoria, suponer lo contrario sería convertir al órgano que resuelve en un resolutor de mera conciencia y no de legalidad, contraviniendo uno de sus principios constitucionales rectores.

Por otra parte, es importante dejar plasmado lo contenido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.





En el artículo trasunto, se encuentra contemplado el principio de aplicación exacta de la ley, en el que se desprende la prohibición de imponer por analogía o mayoría de razón, alguna pena o sanción que no sea puntualmente aplicable al delito o infracción de que se trata.

El principio de aplicación exacta de la ley, versa sobre la limitante que tiene el juzgador de imponer por analogía alguna infracción o pena, pues la conducta denunciada, debe encuadrar exactamente en el **tipo** fijado en la ley que se pretenda aplicar, y la sanción que se aplique debe estar prevista para castigar o reprimir la falta correspondiente, conforme al ámbito de competencia del juzgador respectivo.

Así también, el principio de tipicidad, contenido en el artículo citado, se manifiesta como una predeterminación clara y precisa de las conductas a sancionar, es decir, se cumple cuando previo al caso que se plantea, el legislador ha establecido de manera precisa la conducta que pudiera ser ilícita, así como las sanciones correspondientes si fuere el caso.

De la misma manera, este principio, busca que la norma jurídica, además de ser clara, se encuentre establecida sin ambigüedades y sea precisa, evite que en la técnica legislativa y de aplicación de sanciones, se realicen enumeraciones casuísticas o tipicidades abiertas, pues cuando una norma es oscura o ambigua, pudiera llegar al extremo de que el juzgador aplique su criterio personal de interpretación, lo cual conduciría al terreno de la creación legal buscando suplir las imperfecciones que a su criterio tiene la norma jurídica.

Ahora bien, el principio de legalidad y de tipicidad, en el derecho penal, responden al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que proscribe la analogía o mayoría de razón en la aplicación de las penas, es decir, no se puede aplicar ninguna pena o sanción, sin que exista una norma clara y precisa que encuadre a la conducta de la que versa un juicio, por lo que, nos encontramos ante una limitante de la potestad punitiva de las autoridades.



De igual forma, tanto al derecho penal como al derecho administrativo sancionador les es común la finalidad de reprimir las conductas que constituyen ilícitos, para prevenir la comisión de nuevos actos reprochables, finalidad que, precisamente, es propia del *ius puniendi*.

Efectivamente, el derecho administrativo sancionador tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder del Estado para lograr los fines trazados, el cual, según lo determine la ley; en unos casos será ejercido por los juzgadores, y en otros supuestos, por autoridades administrativas.

En este último ámbito, el ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta tipificada en la ley, realizada por particulares o por personas jurídicas, a través de la cual se conculcan las normas administrativas, y tales conductas tienen en correspondencia una sanción.

De esta forma, el denominado derecho administrativo sancionador se traduce en la competencia que tiene esta autoridad administrativa para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas, por lo cual, la sanción administrativa es una consecuencia correlativa de lo ilícito, ante la lesión del derecho vulnerado.

Por esta razón, se afirma que la sanción administrativa coincide, fundamentalmente, con la concepción de delito, por constituir un hacer o un no hacer que viola, transgrede o pone en peligro derechos o valores tutelados en la ley. En ambos casos, se exige normativamente para determinar delitos o faltas administrativas, que la conducta esté prevista en la ley, como ilícita, y como consecuencia, le corresponda una sanción.



La similitud y unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, permiten que pueda acudir a ciertos principios penales, siempre que resulten útiles y pertinentes a la imposición de las sanciones administrativas, sobre la base de la naturaleza de tales sanciones y el cumplimiento de los fines de la actividad de la administración, esto es, se admite dicha aplicación con las adecuaciones necesarias *mutatis mutandis*³.

Así se aprecia, de los siguientes criterios:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁴

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁵

Por tanto, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos unívocos y ciertos, para que el

³ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2012, SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012, Y SUP-RAP-234/2012.

⁴ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 174326, visible en el Semanario de Justicia de la Federación y su Gaceta, novena época, página 1667.

⁵ Tesis identificada con el número 794, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, página 31



aplicador de la normativa jurídica sancionadora y el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma.

En este sentido es importante señalar, que ante la comisión de una conducta aparentemente antijurídica, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada con la voz "atipicidad", entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

Con base en lo anterior es posible advertir una diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; ya que la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en tanto que en la segunda, esto es, la ausencia de tipicidad, surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no encuadra, no se ajusta o no se amolda al tipo legalmente establecido.⁶

Ahora bien, debe decirse de todo lo señalado, así como del marco constitucional y legal anterior que durante los procesos electorales, los diversos actores políticos (partidos y candidatos) en la búsqueda del voto dentro de sus campañas electorales uno de los elementos que fundamentalmente utilizan es la propaganda electoral que, tal y como se ha establecido, por definición legal es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-0028/2013.



En ese tenor es indudable que, ese conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que constituyen dicha propaganda, se encuentra inmerso dentro del concepto constitucional de libertad de expresión en sentido amplio conforme a los artículos 6 y 7 constitucionales ya transcritos en el apartado anterior y por lo tanto, no es absoluta sino que se encuentra limitada, tal y como se aprecia en el artículo 183 de nuestra Ley Electoral.

Ahora bien, en el contexto de las campañas electorales, también resulta evidente que la propaganda que se utiliza, dentro de un marco de respeto a la Constitución y las leyes es posible determinar que la misma tiene como fin principal la obtención del voto, pero no podemos suponer que solamente se limite a captar adeptos y sus posibles sufragios, lo cual resulta evidente al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; verbigracia, los debates electorales que son actos dentro de las campañas electorales que evidentemente **contienen expresiones** para ganar adeptos pero también para disminuir los de los contrincantes.

Por lo tanto, podemos concluir que sí es posible que la propaganda electoral contenga elementos a través de los cuales se pretenda disminuir preferencias electorales a favor de otros candidatos o partidos políticos.

Tan es así, que cuando la Ley Electoral en su artículo 46, aborda la prohibición a partidos así como a personas, físicas o morales, respecto a la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, señala que la prohibición abarca aquella propaganda tanto a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, lo cual supone entonces que la propaganda que se utilice legalmente a través de los tiempos del Estado para las contiendas electorales, sí pueden contener expresiones en contra de los partidos, siempre y cuando no violenten la ley.



Para tales objetivos (ganar votos y/o disminuir los de los contrincantes) se utiliza la propaganda electoral, misma que para conseguir aquellos el interesado debe difundir, es decir, debe extender, esparcir, propagar o divulgar a fin de que llegue a los posibles adeptos a quienes se busca convencer para que voten a favor o en contra de cierta opción política.

Lo que se encuentra prohibido con relación al asunto que hoy se resuelve, es que la propaganda electoral que se difunda contenga alguna ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros.

Sirven de apoyo la siguiente Tesis y Jurisprudencia Electoral:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)⁷

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS⁸

⁷ Tesis identificada con el número 529, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, página 181

⁸ Jurisprudencia identificada con el número 1404, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta época, página 34



De todo lo hasta aquí analizado queda claro que lo que la Constitución y la ley en el tema particular prohíben y sancionan, es que los Partidos Políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes, dentro de la propaganda electoral, esto es, dentro del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones (no solo documentos en papel) que difundan, contengan ofensas, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros, es esto lo que está prohibido.

Lo anterior nos lleva con evidente claridad a determinar que la limitación expresa de la ley y que es sancionable y como tal sujeta a la autoridad electoral a su análisis exhaustivo pero a la vez estricto es sobre si algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión y no solo documental que difundan como propaganda electoral, bien para ganar adeptos o disminuir los de los contrincantes políticos, se considera que ofende, difama, calumnia o denigra a candidatos, partidos, instituciones o terceros, siendo precisamente a través de su difusión que, se intenta conseguir el objetivo final de que no se vote por dicho candidato o partido, haciendo creer en el receptor de la propaganda que tal o cual partido o candidato es corrupto, mala persona, o inconveniente para los intereses de la comunidad, etc., por tales razones ahí expresadas, lo cual debe analizarse a fin de establecer si se está violentando la ley o se está ejerciendo lícitamente el derecho a intentar disminuir votos a los rivales a través de la propaganda, pues si las imágenes o expresiones utilizadas son denostativas, entonces la propaganda difundida entre los posibles votantes está violentando la normatividad electoral y deberá sancionarse.





Siendo también claro que el verbo rector de la conducta sancionable es la **difusión** de tales expresiones denostativas, lo que no es un simple tecnicismo, sino que apegándose a la autoridad, como está obligada, a hacer solo lo que la ley atribuye y siguiendo los principios del *ius puniendi*, es la difusión de esas expresiones denostativas debe ser lo que se demuestre plenamente, puesto que si no es así no existe conducta sancionable.

Esto es, la sola producción de una imagen, grabación, expresión o proyección no es sancionable en tanto no se le dé difusión, es decir no constituye una infracción a la prohibición legal y por ende no es sancionable en tanto no se propague, esparza o divulgue (siguiendo el significado de la palabra Difusión conforme al Diccionario de la Real Academia Española).

Se insiste pues que el término difusión no es un simple tecnicismo, sino que en sí es la conducta ilícita electoral, que se encuentra tipificada y por tanto que debe sancionarse por esta autoridad administrativa, cuando dicha difusión se haga respecto de propaganda prohibida.

Por todo lo hasta aquí expuesto no queda lugar a dudas que la conducta sancionable, es la difusión de la multicitada propaganda que haga una persona por sí y no por descubrimiento de otra, lo cual tiene dos momentos, a saber:

- a) La existencia de las imágenes, proyecciones, expresiones, etc. denostativas; y
- b) La difusión de las mismas.





Quando se surten los dos momentos se materializa en el mundo fáctico la conducta sancionable siendo ambos y no uno sólo requirentes del elemento cognitivo (saber lo malo o ilícito de la conducta) y el volitivo (querer y aceptar la conducta) a través de los cuales tiene que darse indispensablemente la producción de la propaganda y su difusión, dado que quien manda hacer este tipo de propaganda, podríamos suponer que existe en principio intención de difundirla, pero en tanto no se dé este último hecho (no le dé difusión) sabe que su conducta mala o ilícita no tendrá repercusión alguna, pues lo que se sanciona es la conducta completa y no solo una fase de la misma, pues podría darse el caso que algún interesado imprimiera propaganda de este tipo, pero a fin de cuentas, por la razón que sea, la guarda y no la difunde, es decir, desiste de ello, en ese caso no existe posibilidad de sancionarlo, pues lo prohibido por la ley como conducta infractora no es la producción previa de la propaganda denostativa sino su difusión, además de que el desistimiento de una conducta ilícita no es punible salvo que los actos desplegados por sí mismos constituyan un ilícito, lo cual como hemos visto no ocurre en el caso, toda vez que el despliegue de la conducta sancionable, para su castigo por parte de la autoridad, debe abarcar, producir y difundir propaganda prohibida, la sola producción no es sancionable, lo cual por las razones expuestas no es simple tecnicismo.

De igual forma en el caso analizado tampoco puede suponerse que quien mandó producir la propaganda se quedó en espera a que de alguna forma se produjera el resultado y dado que la misma fue hallada dentro de una bodega de una imprenta resulta absurdo suponer entonces que el autor esperó en el anonimato, aceptando la posibilidad de que alguien descubriera la misma y la sacara a la luz pública y la difundiera, es decir, esperando tan solo a que se produjera por sí solo el resultado sin ejecutarlo él mismo o alguien por órdenes suyas.



En este punto es necesario acotar que si bien, en tratándose de conductas de resultado anticipado, debe establecerse que éstas, son ilícitos tipificados como tales por la ley, que para la integración de un ilícito sancionable, no requieren que los actos lleguen hasta obtener la totalidad del fin ilícito deseado sino que basta la simple conducta encaminada a ese fin para la actualización del tipo que está descrito así por la ley, de ahí que lo que en otros casos serían simplemente tentativas, en éstos se tiene por agotado un ilícito, delito o infracción según sea el caso, distinto al que se pretende, siendo un ejemplo claro de conductas de resultado anticipado como el delito de asalto en materia penal en que el responsable busca la obtención de un fin ilícito por ejemplo robar, pero aun cuando no consiga este fin de apoderarse de bienes ajenos, al desplegar violencia en el sujeto pasivo, se le sanciona por asalto aunque no consiga el fin propuesto de robar, pues esa conducta de asalto se sanciona por sí sola, siendo de resultado anticipado, pero ello está así determinado por la ley penal, pero la sola producción de propaganda denostativa, para ser sancionado como conducta de resultado anticipado requiere estar tipificada así en la ley, pues como se ha visto, ésta para su sanción requiere legalmente su difusión.

Aunado a todo lo señalado, si la difusión no se actualiza, tampoco podemos ubicar la conducta en dolo eventual, pues este se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado (que es un dolo directo) y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad, pero en el caso a estudio quien hubiese ordenado la impresión de la propaganda si acaso tenía intención o dolo directo de agotar todas las fases necesarias de la conducta, pues sin desplegar la difusión, entonces evidentemente era sabedor de que no habría posibilidad lógica de que dicha propaganda de algún modo sería difundida, es decir, no puede considerarse probado un dolo eventual pues ello sería suponer sin bases lógicas sino de mera especulación, que ya producida la propaganda en algún momento alguien sin la intervención del autor tal vez la difundiría, es decir partiendo de este falaz supuesto, se lleva a cabo un gasto económico en la producción de la propaganda y se acepta la





posibilidad de que se llegue a difundir, lo que conforme a la lógica, no fue este caso dado que de demostrarse que quien mandó imprimir los panfletos tenía la intención de difundirlos, ello debía ser directamente a través de sus propios medios y si esto no ocurrió fue precisamente por el descubrimiento oportuno de su existencia en una bodega, hecho del que dieron cuenta los medios de comunicación, pero no en el contexto de difusión de la propaganda sino de la noticia de que se había descubierto dentro de una bodega su existencia.

Ahora bien, dado que en materia de procedimientos administrativos electorales no existe la producción de propaganda tipificada como conducta de resultado anticipado o cortada, ni se encuentran reguladas figuras como las de actos preparatorios o tentativa que traen consecuencias atenuadas en la sanción, y dado que la autoridad electoral solo puede hacer lo que la ley le faculta para aplicar una sanción de las contenidas en la propia ley, es incuestionable que deben surtirse necesariamente ambos momentos, es decir, tiene que producirse dicha propaganda prohibida (imágenes, panfletos, proyecciones, expresiones, etc.) y difundirse ésta.

Más aun porque de igual forma dentro del *ius puniendi* aplicable en cuanto a sus principios generales, las conductas sancionables tienen que estar tasadas en la ley, esto es tipificadas expresamente, sin que sea permitido aplicar analogía o mayoría de razón.

De igual forma, dentro del *ius puniendi*, también es posible encontrar que el autor de una conducta antes de materializar la misma en el mundo fáctico desista de su ejecución o la impida antes de su ejecución, lo cual se ha hecho patente, no es sancionable a menos que los actos que se hubiesen ejecutado por sí mismos constituyan una infracción legal, pero en el caso a estudio la sola producción no tiene dentro de la ley prohibición y sanción consecuente, pues el artículo 183 de la Ley Electoral expresamente establece que la limitación a la propaganda electoral de los partidos es que la que se difunda deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones





públicas y terceros; dicha difusión realizada directamente por el autor o algún copartícipe interesado en que se logre denostar y no del medio de comunicación que trasmite una noticia de un hecho que sabe que el mismo se refiere a propaganda denostativa y que lo que difunde es la noticia.

Luego entonces si no se surte la producción y difusión de propaganda prohibida, no estamos ante una conducta punible administrativamente, pues la sola producción de la propaganda en sentido amplio, no está considerada como prohibida en tanto no se difunda.

Por otra parte, tampoco es cierto que todo aquello que se utilice en las campañas electorales y no sea con el propósito de difundir la plataforma electoral de los partidos altera el normal desarrollo del proceso, pues como se ha visto, los candidatos e institutos contendientes al desplegar sus campañas además de difundir su plataforma también despliegan imágenes, proyecciones y expresiones, que sin ser denostativas, sí tienen la intención de disminuir las preferencias de los contrincantes, lo cual, como ha quedado establecido, es válido, como ocurre en los debates que son actos de campaña, en tanto no sean denigrantes, denostativos o difamantes.

Así, del mencionado contexto anterior, se colige lo siguiente:

1. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establecen que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, salvo que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.





2. Que la libertad de imprenta, no tiene más limitantes que el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.
3. Que la propaganda que difundan los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos o simpatizantes, no debe contener difamaciones, calumnias, ofensas, o contenidos que denigre a candidatos, Partidos Políticos o Instituciones.
4. Que para que una conducta pueda ser considerada ilegal y en consecuencia, ser sancionada, debe estar tipificada en la normativa.

De lo anterior se advierte, que en el Estado Mexicano, se tiene protegido el derecho de imprenta, es decir, el derecho de realizar publicaciones en cualquier materia, siempre y cuando las mismas respeten las limitantes establecidas por la Carta Magna así como la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanen.

En efecto, un derecho consagrado para todos los ciudadanos mexicanos es el poder realizar manifestaciones en cualquier materia y bajo cualquier modalidad, siempre y cuando no se afecten derechos de terceras personas o instituciones, ya que este derecho no es ilimitado, por el contrario, se establecen de manera clara y precisa las limitantes de este derecho.

Es así que, tratándose de propaganda político-electoral, también cuenta con limitantes legales, a saber: el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda que se **difunda** por parte de los Partidos Políticos, no debe contener expresiones que difamen, calumnien, ofendan o denigren a candidatos, Partidos Políticos o Instituciones, es decir, que la propaganda que sea distribuida para obtener el voto de los ciudadanos, debe tener contenidos que no



afecten a los demás Institutos Políticos así como sus candidatos, criterio que de la misma manera es acogido por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese entendido, tenemos que la libertad de expresión debe mantener un respeto irrestricto hacia los demás ciudadanos, pues en caso de la propaganda político electoral, el legislador previó que el contenido de la misma debe velar por la igualdad en el proceso electoral, sin que ésta se convierta en un instrumento para desprestigiar a los demás actores políticos dentro de la contienda.

QUINTO. Razonamientos lógico jurídicos sobre la conducta denunciada y valoración de las pruebas que obran en el expediente. Partiendo del marco jurídico analizado y toda vez que ha sido fijada la *litis* sobre el asunto que hoy se resuelve, al proceder a emitirse las consideraciones de fondo sobre los hechos puestos a consideración, estas deben versar sobre:

I.- Si se encuentran o no probados plenamente los hechos que se dice acontecieron el día tres de julio de dos mil trece.

II.- En caso de haberse acreditado el punto anterior, si esos hechos violentan el marco jurídico establecido con anterioridad, especialmente en lo relativo a la prohibición consistente en que se haya difundido propaganda electoral que ofenda, difame o calumnie y que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros, es decir, si se acredita la tipicidad del actuar ilícito que debe sancionarse en materia administrativa electoral.

III.- Demostrada la tipicidad, debe procederse al análisis de las pruebas recabadas a fin de establecer la autoría o responsabilidad y en su caso las sanciones a imponer.



IV.- En caso contrario al contenido del punto II, debe analizarse si los hechos anteriores constituyen infracción electoral alguna, tipificada específicamente y en su caso, quiénes son los responsables y la individualización de la sanción.

En ese entendido, tenemos que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, acompañaron a sus respectivos escritos de queja, únicamente las pruebas técnicas y documentales a que ya se ha hecho alusión.

Por otra parte, de igual manera el Consejo General ordenó se realizaran todas las diligencias que resultaran pertinentes a fin de investigar los hechos.

Así mismo, dando cumplimiento al acuerdo que fuera dictado por este Consejo General en ejercicio de su facultad de investigación, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se apersonó en el inmueble referido para practicar una diligencia ocular, a efecto de cerciorarse de la existencia de dicha propaganda, sin embargo, al encontrarse asegurado dicho inmueble por la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, hizo materialmente imposible la realización de la misma.

Por otra parte, dentro de las diligencias de investigación practicadas por esta Autoridad Administrativa, se solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo, la Averiguación Previa número PGJH03-03*1S.2/018/2013, en la que consta en la foja seis, la Inspección Ministerial y Fe del lugar de los hechos practicada por el Agente del Ministerio Público, titular de la mesa III, adscrito a dicha Subprocuraduría, a través de la cual da fe de tener a la vista el citado inmueble el cual es habilitado como imprenta y así mismo tienen a la vista diversa propaganda electoral con contenidos denostativos en contra de los Partidos Políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; y, Nueva Alianza; y de la misma manera refieren documentación relativa al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, correspondiente a la Coordinación Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica; así como documentación



perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, específicamente nombramientos de coordinador de zona de activismo.

Entonces, al concatenar las documentales exhibidas como vía de prueba por los Partidos Políticos, con la inspección realizada dentro de la Averiguación Previa número PGJH03-03*1S.2/018/2013, y al encontrar identidad entre las probanzas ofrecidas con las descritas en la Averiguación de referencia, estas hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 19, fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y generan convicción en esta Autoridad sobre los hechos ocurridos el día tres de julio del año en curso en el inmueble multicitado y sobre la propaganda encontrada; a excepción de la marcada como anexo tres presentada por el Partido Acción Nacional, consistente en una impresión fotográfica, en la cual se aprecia una persona de sexo masculino, que viste una camisa blanca con el emblema del Partido Acción Nacional, y se observa cubierto casi en la totalidad del rostro con un líquido rojo (al parecer sangre), ya que en el escrito de queja, ésta no se encuentra relacionada con los hechos puestos a consideración de esta Autoridad, y no obra constancia alguna dentro del expediente en que se actúa, que haga referencia a dicha persona.

Por otra parte, se requirió a los Partidos Políticos, integrantes del Consejo General, proporcionaran su padrón de afiliados y/o militantes, obteniendo respuesta a dicho pedimento por parte de los Partidos Políticos: del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; los cuales se utilizaron posteriormente para que el Secretario General del citado Consejo, en uso de las facultades ya mencionadas, realizara una inspección a dichos padrones, con la finalidad de cerciorarse si el ciudadano Mario Efrén Brena Mijares (persona que según la averiguación previa indicada y el oficio de contestación de Daniel Bernal Huesca, fue quien contrató la elaboración de la propaganda sujeta a análisis), militaba en algún Instituto Político, por lo que, una vez que se practicaron dichas diligencias de inspección, respecto a los Institutos Políticos mencionados, estas arrojaron que en el padrón de afiliados con el que cuentan, no se encuentra registrado el ciudadano Mario Efrén Brena Mijares, mismas que hacen



prueba plena, en virtud de haber sido desahogadas por el funcionario electoral ya citado, quien en términos del artículo 88, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cuenta con fe pública; exceptuando lo referente al Partido Nueva Alianza, quienes en el informe que presentan remiten al portal de transparencia del Instituto Federal Electoral, pudiendo acceder a dicha información, sólo a través de una solicitud de acceso a la información pública, y en virtud de que el oficio del instituto político en mención se ingresó a menos de veinticuatro horas de la sesión en que se resuelve el presente asunto, resulta materialmente imposible la consulta de referencia.

Así mismo, se requirió a los Partidos Políticos para que informaran, si alguna de la propaganda que se encuentra controvertida, encontraba identidad con la manufacturada por dichos Institutos para la elección de Diputados que se celebró en el presente año, quienes en términos de lo establecido en el párrafo que precede, únicamente los Institutos Políticos: del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se deslindaron de manera puntual de la elaboración de la propaganda electoral denunciada, ya que si bien es cierto, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, aportaron elementos probatorios, respecto a la propaganda que fue encontrada en dicho inmueble, también lo es que al no haber señalado a algún Instituto Político como corresponsable de dicha manufactura, esta Autoridad Administrativa, consideró necesario solicitar que los Partidos Políticos con registro ante este Consejo General, informaran si en su propaganda que mandaron elaborar para la elección acontecida en el mes de julio pasado, manufacturaron y distribuyeron la propaganda denunciada.

Respecto a los Partidos Políticos que omitieron dar puntual contestación a dicho requerimiento, no se puede presumir que dichos Institutos fueron los responsables de la manufactura de dicha propaganda ya que no existe algún elemento que vincule a dichos Institutos con el ciudadano que efectuó la contratación de dicha imprenta para que manufacturara la propaganda denunciada.



Robustece lo anterior, el requerimiento realizado a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de que informara si en la propaganda reportada por los Partidos Políticos, se encontraba alguna de la hoy denunciada, a lo cual dicha comisión respondió que no se encontró que algún Partido Político o coalición haya reportado dicha propaganda dentro de sus respectivos informes de gastos efectuados.

También, es de tenerse en cuenta, que el ciudadano Mario Efrén Brena Mijares, no dio contestación al emplazamiento practicado por esta Autoridad, sin embargo, dicha situación, no conlleva a que se le den por reconocidos o aceptados los hechos, ya que el contestar al emplazamiento practicado por esta Autoridad, constituye un derecho, y el abstenerse de ello, únicamente implica el no poder aportar elementos probatorios que desvirtúen el dicho de los impetrantes, ello es así ya que al ser probable responsable de la comisión de conductas posiblemente sancionables en materia administrativa electoral, hace uso de su derecho constitucional de declarar o guardar silencio, sin que esta autoridad tenga facultad legal expresa para obligarle a lo contrario, resultando claro que en el orden jurídico mexicano, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio y sin que tampoco sea posible esto en el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues este no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual también es de tomarse en consideración que resulta inadmisibles tener por confeso a la persona en contra de quien se instruye un procedimiento de esta naturaleza por guardar silencio, porque precisamente la aplicación de dicha medida en procedimientos distintos a aquellos en que se aplica el derecho punitivo del estado, es decir, de tener por confeso a una persona, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la prueba de posiciones, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo dentro del *ius puniendi*. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que guardar silencio tenga consecuencias perjudiciales en su contra o que no declarar o desahogar una prueba confesional revista el



carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque ello afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ahora bien, una vez establecidos los hechos y concatenadas las pruebas que obran en el expediente, resulta necesario establecer sus alcances.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la propaganda político electoral encontrada, pudiera atentar contra las reglas de la contienda, pues es evidente que el objetivo en la manufactura de ésta, era denigrar a los candidatos e institutos políticos frente al electorado con leyendas como: "por qué no votar...", "Nueva Tranza", "corrupción", "extorsión", "NI UN VOTO MAS A LA CORRUPCION!!!!!!", con el ulterior fin de que los ciudadanos no voten a favor de los candidatos de diferentes Partidos Políticos. Exceptuando la propaganda referente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que como se acotará más adelante, no guarda relación con la propaganda señalada como ilegal, misma suerte corre el nombramiento correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

Es así que, en la propaganda electoral encontrada en dicho inmueble, referida en el párrafo anterior, se puede apreciar a simple vista, que la misma contiene expresiones denostativas en contra de diversos actores políticos de la elección acontecida el siete de julio próximo pasado, ya que se puede observar que dicha propaganda contiene elementos encaminados a denigrar a candidatos e institutos partidistas, ya que las expresiones contenidas son claras y van encaminadas a poner en una situación de desventaja a los mismos.

Hasta lo aquí manifestado, la existencia de dicha propaganda electoral, se encuentra debidamente acreditada, pues obran en el expediente, constancias y probanzas suficientes para que esta Autoridad Administrativa, tenga la certeza de que la misma fue encontrada en el inmueble de referencia y que la misma contiene elementos denostativos.





Por lo que, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral y que la (algunas) misma contiene elementos que atentan contra los actores políticos del proceso electoral que aconteció, procedemos a verificar si la conducta denunciada, fue contraventora de la legislación electoral.

Así tenemos, que las quejas presentadas devienen infundadas por las siguientes consideraciones.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contemplan que: *"En la propaganda política o electoral que **difundan** los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas"*; en las mencionadas condiciones, encontramos que la propaganda electoral, si bien se ha acreditado la existencia y el contenido de la misma, no existen acreditadas circunstancias de modo, tiempo o lugar, que permitan corroborar o afirmar que ésta haya sido **difundida**, pues tal y como lo manifiestan los Partidos denunciantes, dicha propaganda electoral fue encontrada en el interior de un inmueble (imprensa), sin que se acredite de modo alguno, que ésta haya sido distribuida en el exterior de dicha imprenta.

De la misma manera, en la Averiguación Previa citada con anterioridad, no se desprende que dicha propaganda político electoral, haya sido divulgada entre los ciudadanos hidalguenses, por el contrario, obra en el presente expediente, la diligencia ministerial de levantamiento de aseguramiento de inmueble, a través de la cual el Agente del Ministerio Público y personal adscrito a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, procedieron a retirar los sellos de clausura del multicitado inmueble y destruyeron todo el material referido en este dictamen, e inclusive las placas de impresión, con lo que se robustece lo aquí establecido, pues no obran dentro del expediente en que se actúa, circunstancias encaminadas a demostrar que la propaganda denunciada, fue distribuida, difundida o divulgada a los ciudadanos y más aún que haya salido del inmueble donde fue localizada.



Aunado a lo anterior, el ciudadano Daniel Bernal Huesca, en el escrito a través del cual dio contestación a los cuestionamientos realizados por esta Autoridad, manifestó que dicha propaganda no fue entregada a la persona que contrató su manufactura, ya que la misma fue asegurada por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y posteriormente destruida, a dicho documento, se le otorga pleno valor probatorio, ya que si bien es cierto, se trata de una documental privada, al concatenarse con la Averiguación Previa ya citada, hace prueba plena, en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que, ninguno de los partidos políticos quejosos, ofrecieron prueba alguna que pretendiera acreditar el hecho de la difusión de la propaganda electoral denunciada, no obstante que tuvieron conocimiento previo, en la sesión del Consejo General de fecha veintiséis de septiembre del actual, del sentido de un primer proyecto presentado en relación a los hechos que se investigan, siendo aplicable lo que al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia intitulada: "*Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante.*"⁹, en donde se establece que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁹ Jurisprudencia identificada con el número 1370, visible en la revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta época, página 12.



En consecuencia debemos estar atentos a lo que a la letra establecen los ordenamientos legales ya citados anteriormente, pues de manera clara establecen, como ya se analizó, la prohibición de la difusión de la propaganda que contenga elementos denostativos, es decir, para que se materialice la conducta prohibida por los cuerpos normativos ya citados, **debe de existir una difusión por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos o simpatizantes, situación que como ya ha quedado establecido, no ha quedado acreditada.**

En ese sentido, tenemos que el diccionario de la Real Academia de la Lengua, define como difundir: "*extender, esparcir, propagar físicamente; propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.*"; por lo que, para que la conducta señalada en los artículos mencionados pueda ser constitutiva de una probable sanción por parte de este Consejo General, deben existir elementos suficientes que acrediten que la misma fue entregada, repartida o esparcida entre la ciudadanía y difundida durante el proceso electoral, es decir, que la misma se hizo del conocimiento de los probables electores para denigrar o calumniar a candidatos o partidos, sin que pueda considerarse como tal, la difusión del hecho colmada por los medios de comunicación en el contexto de su actuar, tal y como se establece a continuación.

Si bien es cierto, lo que se encontró en la bodega de la imprenta el día de los hechos, trascendió a la luz pública, ello fue a virtud de la oportuna cobertura que dieron del hecho los distintos medios de comunicación, quienes en sus espacios informativos dieron cuenta del mismo como una noticia, haciendo hincapié de que el contenido de muchos de los elementos documentales encontrados en esa bodega eran propaganda denostativa, es decir, imágenes, publicaciones y expresiones denigrantes de diversos candidatos y partidos políticos, señalándolo así, es decir, los medios se mostraron sabedores de lo incorrecto del contenido de dichos impresos dándolo a conocer como noticia del hecho, lo que es perfectamente lícito en el ejercicio de su actividad de comunicación y que de ningún modo puede considerarse dentro del contexto del verbo rector sancionable por la ley que, como hemos visto es el de difusión.



Se insiste en ello, toda vez que lo que los medios de comunicación hacen respecto del hecho condenado por ellos mismos en sus diversas plataformas, es difundir la noticia, y si bien para ello utilizan imágenes a través de fotografías y videos que ellos toman, fue en el contexto precisamente de su labor informativa, pero no con la intención indirecta y mucho menos directa de influir en el ánimo de los ciudadanos y personas que se informan a través de ellos para que creyeran en las ofensas ahí contenidas y dejaran de votar por ciertos candidatos o partidos, esto es, que considerar lo contrario o suponer que los medios de comunicación constituyeron en el caso particular un vehículo indirecto para la difusión de las ofensas, resulta ilógico.

Se afirma esto toda vez que, si partimos de esa premisa, entonces tendríamos que considerar que aun sin intención los medios de comunicación fueron copartícipes al ser entonces ellos los que materializan la conducta, pues entonces la difusión como verbo rector se estaría considerando a través de su actuación, es decir, serían ellos los que estarían difundiendo la propaganda prohibida.

Y en esa falsa premisa, este Consejo General tendría que sancionar a dichos medios por haber hecho su trabajo, puesto que entonces si la difusión fue a través de ellos utilizados como vehículo de difusión, su conducta debería considerarse, si no dolosa por la falta de intención, entonces como culposa, que es una forma de realización de la conducta típica, siguiendo los principios del *ius puniendi*, toda vez que las infracciones sancionables electoralmente por vía administrativa (como los delitos en materia penal) solo pueden realizarse por acción u omisión y para que puedan ser relevantes para efectos de su sanción, deberán realizarse dolosa o culposamente, siendo que:

- Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la Ley.





- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En tales consideraciones los medios de comunicación, al dar cobertura al hecho, sabedores de que los panfletos, imágenes y escritos encontrados eran denostativos de candidatos y partidos, y esto por lo tanto, podía constituir delitos o conductas ilícitas electorales, así lo consignaron en sus notas, y aun cuando no fueran conocedores de lo prohibido de esos contenidos al no ser expertos en derecho, también es cierto que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, por lo tanto, su conducta no sería dolosa sino culposa, pues siguiendo ese falaz argumento, dichos medios de comunicación estarían produciendo el resultado típico consistente en la difusión de propaganda denostativa que no previeron siendo previsible, o previeron confiando en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales, y en ese caso entonces el deber de cuidado que había que preservar era, siguiendo el falaz argumento de que los medios fueron vehículo de difusión, adoptar una postura de no dar cuenta del hecho no fuera que estuvieran contribuyendo a que se cometiera un ilícito, es decir, los medios hubieran tenido que silenciar su labor informativa, hacer como que no pasó nada o en todo caso no publicar imágenes de lo hallado en la bodega.

Así pues, resulta evidente que es falaz el argumento de que el autor de la impresión de los panfletos hallados consiguió la difusión indirectamente a través de los medios de comunicación en ejercicio de su trabajo, pues se insiste, de creerse esto y determinarlo alguna autoridad, tendría entonces que considerarse a los medios de comunicación autores materiales, dolosa o culposamente, porque la materialización de la conducta es a través de la difusión que ellos hicieron, y se insiste, de considerarse que en los hechos a estudio, la difusión, en el contexto de la prohibición legal se hizo con las notas de los





medios, entonces necesariamente se les tendría que considerar participantes de la conducta y deberían ser sancionados.

Esto es así, porque las conductas sancionables dentro del *ius puniendi* son realizadas tanto por acción como por omisión, y es entonces que considerar que la difusión de la propaganda se hizo por la actividad (acción) de comunicar propia de los medios, sería tanto como exigir que, en sentido contrario, para que no se perpetrara la infracción, entonces los medios tenían que adoptar una conducta de omisión y no dar a conocer el hecho y las imágenes para así no materializarlo, pues en este caso suponer lo anterior, llevaría a la autoridad necesariamente a ubicar a los medios de comunicación en un grado de autoría, pues aun sin intención directa de denostar a candidatos y partidos, de su parte, al difundir las notas e imágenes relativas, estarían materializando la ejecución del hecho sancionable.

En ese sentido, se insiste en que adoptar la postura de considerar que la difusión como verbo rector de la conducta a sancionar se dio a través de la actividad de comunicación de los medios, sería necesariamente ubicar a estos como responsables (aunque sea indirecta o culposamente) de lo que la ley prohíbe, más aun cuando se muestran sabedores que el contenido de la propaganda es ilícito o "*una conducta mala*" aun cuando no conozcan la ley o siquiera si esta la contiene y exista sanción por ello.

Entonces tenemos, que aún y cuando ha quedado debidamente acreditada la existencia de la propaganda denostativa en contra de algunos actores políticos contendientes en la elección celebrada el siete de julio próximo pasado, la prohibición contemplada en los ordenamientos legales a que se ha hecho alusión, se encuentra enderezada para la **difusión** de la propaganda que atente contra la vida privada o denoste a los Partidos Políticos, Instituciones, candidatos o inclusive precandidatos, sin embargo, la conducta que ha quedado plenamente acreditada, es decir, la impresión de la propaganda denunciada, no se encuentra prevista por la legislación electoral del Estado, razón por la cual, devienen infundadas las quejas presentadas.



No pasa desapercibido para esta autoridad, que la conducta acreditada pudiera estar encaminada a infringir el marco normativo aplicable (mismo que ha quedado reproducido anteriormente), es decir, que se hubiera mandado a elaborar la propaganda electoral prohibida con la intención de alcanzar el objetivo de que llegara a trascender en la ciudadanía, sin embargo, en materia de derecho administrativo sancionador electoral, no existe la figura de la tentativa, como sucede en materia penal, por lo que se robustece el sentido de la declarativa de tener por infundadas las quejas motivo de los expedientes que hoy se resuelven.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta realizada por la imprenta en la que se encontró la multicitada propaganda, debemos estar atentos a lo establecido por el artículo 14 de la Ley sobre Delitos de Imprenta que establece:

Artículo 14.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes.

Del artículo trasunto, podemos visualizar que los delitos que se cometan en relación a la imprenta, son competencia de las autoridades en materia penal, ya que como ha quedado establecido, administrativamente, no se contempla sanción alguna a dicha acción, y deberán ser las autoridades en materia Penal, las que deberán de seguir con la investigación pertinente a efecto de que se determine, en su caso, la responsabilidad de algún sujeto, sin que sea necesario que esta autoridad proceda a dar vista al Ministerio Público, pues como se desprende del expediente a estudio dicha autoridad investigadora de los delitos, ya tiene conocimiento de los hechos y por lo tanto, es la única que puede analizar, y en su caso determinar, lo que a su juicio proceda como órgano técnico jurídico que es en materia de persecución de los delitos, incluso dar vista al Ministerio Público Federal en caso de la posible comisión de conductas penales en ese ámbito.





De igual forma si durante los hechos suscitados y aquí analizados, se produjeron actos violentos contra las personas o su patrimonio que no son propios del proceso electoral, ya son del conocimiento del Ministerio Público y a este corresponde su determinación en tal sentido.

Respecto al material de capacitación que contiene los logos del Instituto Estatal Electoral, encontrado en las instalaciones del inmueble multicitado, corresponden a remanentes que la empresa contratada por este Organismo, que aún conservaba bajo su resguardo, pues este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, celebró un contrato con Litho Impresos Bernal S.A. de C.V., a efecto de que manufacturaran la documentación que se utilizó en la etapa de capacitación electoral a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, sin embargo, la totalidad de los materiales contratados, fueron entregados a la Coordinación Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo que, a la fecha que se suscitaron los hechos, el remanente del material manufacturado, no debería de existir en el inmueble indicado.

En razón de los argumentos vertidos con anterioridad, y con independencia de lo infundado de las quejas sujetas a resolución, esta autoridad electoral tiene presente:

- 1.- Que la empresa Litho Impresos Bernal S.A. de C.V. elaboró material impreso para este organismo electoral en el desarrollo del proceso electoral en el que se renovaron a los Diputados locales el pasado día siete de julio;
2. Que la empresa "Lito impresos Bernal" S. A. y/o "Bernal Huesca Impresos" S.A. de C.V. y/o "Empresa Ideas" S.A. de C.V. (con base en las probanzas que constan en autos) manufacturó impresos para un Partido Político contendiente en dicho proceso comicial; y,
3. Que la empresa produjo la propaganda electoral denostativa en contra de distintos actores políticos.



Por cuanto hace a las manifestaciones al seno del Consejo General relativas a que se alteró el normal desarrollo del proceso electoral, debemos partir del significado de la palabra **alterar** que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es:

(Del lat. *alterāre*, der. de *alter* 'otro').

1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.
3. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.
4. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.

Al respecto cabe señalar en primer término que el descubrimiento de la propaganda denostativa ocurrió el día tres de julio pasado, precisamente el día límite para el desarrollo de las campañas electorales, la cual, tal y como ha quedado establecido no se difundió, por lo tanto tampoco puede señalarse subjetivamente que el hallazgo por sí mismo alteró el proceso electoral, pues si bien generó un lógico repudio de todos los actores políticos, incluido este Consejo General, no se produjo un cambio en la esencia del proceso mismo, ni se perturbó, dañó o estropeó éste, pues a fin de cuentas los medios de comunicación dieron la noticia del hecho, los partidos manifestaron sus posturas frente al acto, el propio Instituto lo hizo, y tanto los tres días siguientes de veda electoral en cuanto a campañas así como la propia jornada electoral transcurrieron con normalidad, sin que pueda apreciarse dato objetivo alguno respecto a alguna alteración al proceso comicial, si bien con toda razón candidatos y partidos políticos vertieron sus opiniones en contra del hecho y hasta hoy las han seguido manifestando, pero sin que esto haya trascendido alterando el proceso mismo, por lo tanto ante falta de prueba idónea no puede resolverse subjetivamente que el proceso se alteró ni que los resultados electorales quedaron sujetos a ese hecho, dado que el proceso electoral continuó y se desarrolló la jornada electoral y actualmente todos los diputados que por ambos principios obtuvieron su lugar en el Congreso del Estado se encuentran en funciones.



Por lo tanto, la molestia, enojo y descalificación que lógicamente produjo en todos los actores del proceso así como en la propia autoridad electoral, el hecho consistente en la propaganda electoral denostativa y las reacciones posteriores no constituyen en sí alteraciones al proceso, pues su desarrollo no se vio alterado, situación distinta sería que por ese hecho y de manera directa no hubiera sido posible realizar la jornada electoral con regularidad o instalar casillas, pues incluso como es sabido, por haber sido un hecho notorio, pese al mal clima imperante el día de la jornada en la mayor parte del Estado el porcentaje de participación de los votantes, aun reconociendo que es bajo, fue superior en más de dos puntos porcentuales a la elección anterior de similares características, esto es, de renovación solo de diputados locales celebrada en el año dos mil ocho, pues en aquella ocasión dicho porcentaje fue apenas superior al treinta y siete por ciento y en este último de dos mil trece ha sido casi de cuarenta por ciento, por lo tanto, sin medios objetivos que así lo demuestren no puede decirse que aquél hecho provocó alteración en el proceso, ni tampoco que la participación ciudadana o los resultados electorales hayan estado condicionados en forma alguna por ese evento.

Razones todas por las que, del resultado de todas las investigaciones hechas oficiosamente así como los medios probatorios proporcionados por los partidos políticos, debe resolverse que no se acreditó plenamente conducta alguna que constituya una infracción sancionable administrativamente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ahora que por otra parte, con relación a la empresa "Lito impresos Bernal" S. A. y/o "Bernal Huesca Impresos" S.A. de C.V. y/o "Empresa Ideas" S.A. de C.V., con quien se ha contratado la impresión de material propio para las funciones de este Instituto, debe decirse que por la impresión de la propaganda encontrada en su bodega, si dicha conducta no es sancionable como ha quedado agotado en el estudio previo, tampoco podría recibir sanción alguna en la presente resolución.





Lo anterior no resulta óbice para que este Consejo General determine que en lo subsecuente, y dada la conducta observada por la empresa que venía siendo contratada por este organismo para la impresión de sus materiales de capacitación electoral y educación cívica, se abstenga de contratar con ellos, en ejercicio de la libertad que se tiene para la celebración de las operaciones en materia de adquisición de tales insumos, ello es así, en virtud de que si la personal moral de referencia ha venido elaborando documentación para esta institución, no resulta éticamente adecuado, a la luz de este órgano superior de dirección, que en el ejercicio de sus actividades manufacture elementos documentales para distintos entes, que son considerados como ilegales, en términos de lo establecido en este mismo dictamen.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado de oficio y las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando cuarto de este dictamen, se declaran infundadas las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como el procedimiento iniciado de oficio por esta Autoridad.

TERCERO.- En términos de lo establecido en la parte final del considerando cuarto del presente dictamen, se determina abstenerse de contratar con las empresas involucradas en este procedimiento.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.



ASÍ LO APROBARON POR MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPULVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ Y MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; CON LA ABSTENCIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL: PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.

